

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de correo electrónico en fecha dos de noviembre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de información con folio 00705921, realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que en fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno del año en curso, se realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, misma que fuere registrada bajo el folio número 00705921, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en los artículos sexto y séptimo de la constitución mexicana, y del primero al séptimo de la ley general de transparencia, pido la lista de raya, y los contratos de obras y servicios de los años 2019,2020, y 2021, en versión pública."

SEGUNDO.- En fecha dos de noviembre del presente año, a través de correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Documento de xxxx xxxxx promover recursos de revisión hacia los sujetos obligados contenidos en el archivo enviado, este contiene números de folio de las solicitudes de información pública y nombres de los sujetos obligados." (SIC)

TERCERO.- En fecha cuatro de noviembre del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a

la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Como primer punto, conviene recordar que la solicitud de acceso a la información pública que diere origen al recurso de revisión al rubro indicado, es la marcada con el folio 00705921 a través de la cual se requirió: ***"De acuerdo a lo señalado en los artículos sexto y séptimo de la constitución mexicana, y del primero al séptimo de la ley general de transparencia, pido la lista de raya, y los contratos de obras y servicios de los años 2019,2020, y 2021, en versión pública"***

En ese mismo orden de ideas, se tiene que previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, la parte solicitante promovió medio de impugnación recaída a la solicitud de referencia, mismo que fuere registrado con el número de expediente **524/2021**; procedimiento de mérito, se invoca en el presente asunto, como hecho notorio con sustento en la jurisprudencia en materia común con número de registro 164049, que indica:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y **pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional**, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO

TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

De lo anterior, es posible señalar que la autoridad resolutora cuenta con la atribución de invocar como hechos notorios las ejecutorias que hubieren emitido e incluso información contenida en las mismas, esto, a fin de valorar del acto que se resuelve; en ese sentido, se tiene que en los autos del recurso de revisión marcado con el número 524/2021 invocado con sustento en el criterio transcrito, se requirió a la parte solicitante a fin que precisare el acto que pretende impugnar con motivo de la solicitud de acceso con folio 00705921, toda vez que contrario a lo expresado en su escrito recursal de la consulta al Sistema Infomex, se advirtió que en fecha veintisiete de julio del año en curso, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de acceso impugnada, como se muestra a continuación.

SISTEMA INFOMEX					
1 Solicitudes					
Folio: 00705921					
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00705921	19/07/2021	Despacho del Gobernador	D. Información inexistente	27/07/2021	
Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia					

En ese tenor, mediante sesión celebrada en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se determinó el desechamiento del recurso de revisión 524/2021, en razón que la parte recurrente no precisó inconformidad alguna con relación a la respuesta otorgada, esto, no obstante que mediante diverso proveído le fuere indicado la existencia de respuesta y la manera de cómo acceder a ella.

Dicho lo anterior, es posible afirmar que en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno el Despacho del Gobernador, dio respuesta a la solicitud de acceso con 00705921 materia de impugnación; en tal virtud, resulta evidente que el recurrente se excedió en demasía del plazo legal de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión que nos

ocupa, previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que a la letra establece:

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación."

...

Entonces, al haberse interpuesto el presente recurso de revisión en fecha veintinueve de octubre del año en curso, **resulta claro que fue promovido de manera extemporánea, a saber, fuera del plazo legal de quince días hábiles, previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.**

Consecuentemente, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, por actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

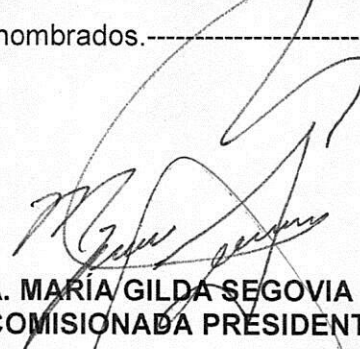
ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que fue interpuesto por el ciudadano de manera extemporánea.-----

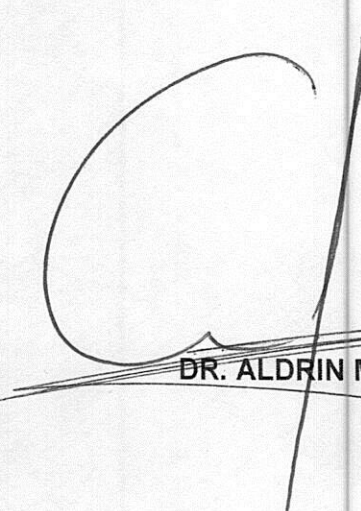
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO